

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2024 - 00002, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalados en la Ley 2213 de 2023, como a continuación pasa a verse.

1. La parte actora omitió señalar el canal digital y dirección donde recibe notificaciones el demandante, así como el domicilio de la apoderada de la parte actora, incumpliendo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS, EN y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debiendo subsanarse dicha irregularidad observando lo indicado en la norma citada.
2. Frente al acápite de hechos de la demanda, se observa lo siguiente:
 - a) El hecho segundo debe ser complementado como quiera que refiere una sustitución patronal, pero no se señala las sociedades o personas jurídicas o naturales entre las que suscitó la misma, debiendo aclarar dicha situación.
 - b) El hecho décimo sexto narra varios sucesos, como que tenía dictar una capacitación, que no se le permitió al mensajero para que lo transportara al sitio del evento, entre otros, debiendo relatar solo un hecho por cada numeral.

Igual situación sucede con el hecho décimo octavo, donde narra la citación a descargos, lo indicado dentro del mismos, debiendo relatar solo una situación fáctica por numeral.
 - c) Las situaciones fácticas identificadas con los numerales 17 y 19 contiene apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
 - d) Además, debe adicionar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de condena frente al reconocimiento de horas extras y recargos diurno (pretensión segunda condenatoria).
3. Por otra parte, deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda, por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.
4. Por otra parte existe insuficiencia de poder, como quiera que el mandato conferido a la doctora la doctora JULIETH TATIANA ROZO, no cumple con lo señalado en el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los

artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues, no están determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales se otorgó, a lo que se aúna que no se confirió como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto debe subsanarse dicha omisión..

5. Respecto a los medios probatorios aportados, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 9 del artículo 15 del CPTSS, es decir que debe individualizar ya sea con nombre o fecha cada uno de los documentos que pretenda hacer valer como prueba, en especial los correos electrónicos que refiere en el numeral cuarto del acápite de prueba “DOCUMENTALES”,

Asimismo, debe relacionar cada uno de los documentos que pretende hacer valor como prueba, lo anterior por cuanto, los documentos que aparecen del folio 8 a 19 del archivo 02ANEXOS15122023104612.pdf, no están enlistados dentro de los medios de prueba que pretende hacer valer.

6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, incumplimiento lo señalado en el artículo 26-4 del CPTSS, por lo que se deberá anexar dicho documento con una vigencia no mayor a un mes.
7. No se encuentra acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de los anexos a la demanda, conforme lo indica el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **IVAN GUSTAVO QUINTANILLA CALDERON** en contra de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8580800e21f73ca66d1c72cbb91aaeceb6fd1d3ace165d58a68ce36c19897f3a**

Documento generado en 21/02/2024 06:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2024-00003

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veintiuno (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **FABIOLA BAUTISTA PEDRAZA** contra la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordena ADMITIR la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.242.278 y T.P 44.679 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JORGE OCTAVIO DIAZ SARMIENTO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA** Instancia instaurado por la señora **FABIOLA BAUTISTA PEDRAZA** en contra de la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bdc4fe0df5cf9fa6cf99b9d852a3b49d9a1d5b325b6d12b904ac3324881cb1d
Documento generado en 21/02/2024 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2024-00004

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

Ahora, solicita el demandante se decrete como medida cautelar el embargo de los bienes muebles, vehículos, e inmuebles de la demandada, la que rechazará por cuanto no cumple con lo señalado en el artículo 83 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, a lo que se aúna que no corresponde a la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del CPTS, ni la establecida en el artículo 591 del CGP, sin que aquella sea aplicable al proceso declarativo laboral por su carácter nominal, es decir la solicitada no tiene el carácter de una medida innominada, es por lo que se negará la medida cautelar peticionada.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **DANIEL RICARDO MORENO NIÑO** contra **RUEDATA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.532 y T.P 181.390 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **DANIEL RICARDO MORENO NIÑO**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **RUEDATA S.A.S**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc0ea800afe8f3a59c0489ce1bf1f466847997af25eb1d70e7f27004cf7db3b**

Documento generado en 21/02/2024 05:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2024/00005, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2024 00005 00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda que fue allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordena ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **GUILLERMO MONROY ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, identificado con la C.C.78.698.284 y T.P. 101.769 del C.S. de la Judicatura como apoderado del señor **GUILLERMO MONROY ESTRADA**, identificado con la C.C.73.072.436, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO MONROY ESTRADA** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandada, a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Par tal fin, se **ORDENA** a la Secretaría y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría se ordena surtir dicha notificación

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011d75f1fdf1a2955883beb7394a160ddbe7b191a6ae7c7711aeedfa6a1d6cf9
Documento generado en 21/02/2024 05:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. La prueba relacionada como *“Soporte del canal de comunicación a través del sistema de mensajería de datos WhatsApp, a través del grupo “CONSEJO BARILOCHE II-2022”, que sustenta lo dicho en los hechos 16°, 17°, 18° y 19° de la Demanda”* no se anexa con el escrito de demanda.
3. La pretensión condenatoria primera, no es clara ni precisa incumpléndose lo señalado en el numeral 6° del artículo 25, como quiera que no indica de manera concreta cuales son las prestaciones sociales que le adeuda, máxime cuando en los siguientes numerales solicita condena por auxilio de cesantías con sus intereses, vacaciones y primas de servicios, es por lo debe subsanar dicha omisión.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida **ANGELA SANDOVAL CAMARGO** en contra de **SERVICIOS Y ASESORIAS MYS SAS** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.864.740 y tarjeta profesional 233.105 como apoderada de la señora **ANGELA SANDOVAL CAMARGO**, en los términos y para los fines que se contrae los mandatos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d37dd20d1b13131bd5dd0bf1c4990fb14c8762e045132b85349710ddaf2f7598
Documento generado en 21/02/2024 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2024-00009, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del 2024

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en atención a que, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del referido artículo 6° de la Ley en comento.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se,
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES identificado con c.c. No. **19.289.388** y **TP No. 50824 del CS de la Jud.** como apoderado del señor **HELIODORO MORENO** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **HELIODORO MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus

anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051bd157253fe952df671a6f0044b13f790d31aa602ea275a9b3cb85e745ddf2
Documento generado en 21/02/2024 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2024-0001000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en la medida que la reclamación administrativa presentada a la accionada **COLPENSIONES** es insuficiente, pues no se realiza de manera completa por el totalidad de las pretensiones de la demanda tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS, pues, no se le facultó para reclamar la pensión de vejez.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **ANA GLADYS CARRANZA RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.783.851 y T.P 310.779 del C.S.J como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f27c5037579f1a80332bf56cf7979c4b285b37d03c70430dbf2130eeb8f26d
Documento generado en 21/02/2024 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) . Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2024-00011-00, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, pues se observan las siguientes falencias:

- a) Con el escrito de demanda no se allega el poder correspondiente. Por tal motivo, deberá aportarse el poder otorgado con presentación persona ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron allegados en un formato visible para el Despacho, pues si bien, en el escrito de demanda se relacionan unos links tal como se puede denotar en el folio 117 del archivo 01 del expediente digital, aquellos deben ser aportados en formato PDF de manera separada mediante el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial – SIUGJ.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A AURORA SEGUROS DE VIDA S.A**. como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e4b42783116654c96a88b83c89fbfee8a74d4a6bb746913947291dd772f03

Documento generado en 21/02/2024 05:50:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2024-00013**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y S.S. del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.192.224 y T.P 252.604 del C. S de la J, como apoderada del señor **JAIME ANTONIO PUENTES MARTINEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JAIME ANTONIO PUENTES MARTINEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría súrtase la respectiva comunicación.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo del señor Jaime Antonio Puentes Martínez, junto con toda la documental que se encuentre en su poder, y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257bf48189e36fea6222c3544c08c06f583e7a6dd83b7c7b8e6914741a153310

Documento generado en 21/02/2024 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2024-00014**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y S.S. del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N 52.783.851 y T.P 310.779 del C. S de la J, como apoderada del señor **MIGUEL GARCÍA ORDAZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MIGUEL GARCÍA ORDAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo del señor Miguel García Ordaz, junto con toda la documental que se encuentre en su poder, y las pruebas

que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3eccefc5fb0ca43db9f70680c4256150ad94a367c584a53e24b88627d1fdc**
Documento generado en 21/02/2024 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2024 -00015**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se anexó al plenario, el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SUMA S.A.S. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. La apoderada judicial del accionante solicita en el escrito de la demanda la realización de la toma de testimonios, sin embargo en tal acápite no se relaciona ningún nombre u otro dato practico, pues únicamente se realiza una enumeración del 1 al 3, en la cual simplemente se enuncia ante cada número la expresión “xxxxxxx”, ante tal situación es necesario que se indiquen los nombres de las personas que se deberán citar para que rindan testimonio, junto con los datos de notificación personal de cada una de ellas.
4. No se señaló el canal digital, ni la dirección física en donde tanto el demandante como demandado reciben notificaciones judiciales, incumpliendo lo exigido por el numeral tercero del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, debe subsanarse dicha omisión indicando el canal digital donde recibirán tales notificaciones.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YINETH BAEZA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.194.393 y T.P. 286.931 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **EDUARDO FREDY TORRES SANCHEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **EDUARDO FREDY TORRES SANCHEZ** contra **SUMA S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3177f1ffbe450ad983ce88229b0739e27a4aaac883bf22d684558cd67108497**

Documento generado en 21/02/2024 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>